

# SENTENCIA COLECTIVA AMBIENTAL EN EL CASO RIACHUELO<sup>1</sup>

---

NÉSTOR A. CAFFERATTA

## I. SENTENCIA ATÍPICA, DECLARATIVA Y DE EJECUCIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 08/07/08, dictó sentencia definitiva en M. 1569. XL., competencia originaria, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)”, en relación a “la específica pretensión sobre recomposición y prevención de daños al ambiente”, que ha tramitado “por medio de este proceso urgente y autónomo” que, dicho sea de paso, “obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces”.

Se trata de una sentencia colectiva atípica<sup>2</sup>, de carácter declarativo y de ejecución, ya que contiene una condena general, que recae sobre la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo creado por Ley 26168<sup>3</sup>, en adelante ACUMAR, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “igualmente responsables en modo concurrente”, por el cumplimiento del programa establecido en la resolución, “que debe perseguir tres objetivos simultáneos: 1) la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca; 2) la recomposición del ambiente en la Cuenca en todos sus componentes (agua, aire, y suelos) y 3) la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción”.

Y a su vez, establece de manera amplia, las bases de la ejecución de la sentencia, que no son otras que los “criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada”, cual es, conforme lo destacamos más arriba, recuperar el bien ambiental da-

- 1 Sentencia colectiva ambiental en el caso Riachuelo (En: J.A., Fascículo 8, 2008, III, p. 68, Buenos Aires, 20 agosto de 2008).
- 2 LORENZETTI, Ricardo L., “Teoría del Derecho Ambiental”, p. 113, La Ley, 2008.
- 3 CAFFERATTA, Néstor A., “Ley 26168 de la Cuenca Matanza Riachuelo. Anotada, comentada y concordada”. Revista de Derecho Ambiental N° 9, p. 269, Enero / Marzo 2007.

ñado (recomponer), mejorar la calidad de vida (dimensión social), y prevenir daños al ambiente, y que necesariamente demanda tiempo o un lapso prolongado.

En resumen: la sentencia dictada es declarativa de la existencia del derecho ambiental en crisis, contiene un mandato de condena, que impone en cabeza de la ACUMAR y Estado Nacional y de la Cuenca, el cumplimiento de prestaciones (de dar, hacer o no hacer), y crea, por ello, a favor del titular del derecho la acción tendiente a obtener su ejecución coactiva<sup>4</sup>.

Apuntamos que dada la especial naturaleza del bien colectivo ambiental, y los efectos de la sentencia Ley 25675 en el caso, los titulares del derecho ambiental no sólo son los presentantes de la causa judicial, sino la comunidad toda, en especial los habitantes que viven o se alojan en el sector aledaño de la Cuenca de los Ríos Matanza Riachuelo, representados en la defensa del interés colectivo comprometido, por una legitimación extraordinaria<sup>5</sup> o anómala<sup>6</sup>, por un grupo de afectados, el Defensor del Pueblo de la Nación, las ONGS intervinientes como terceros en el proceso.

## II. DIVISIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO

Observamos que constructivamente, nuestra Corte Suprema de Justicia, introdujo una 2ª división del objeto del proceso entre la “prevención-recomposición” ambiental y la “reparación” del daño ambiental colectivo<sup>7</sup>, en la incesante búsqueda de obtener “resultados concretos” y, por lo tanto, contribuir a la “eficacia” del proceso, que desvela al Tribunal.

4 PALACIO, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, p. 528, Abeledo-Perrot, 2003.

5 LORENZETTI, Ricardo L., “Teoría del Derecho Ambiental”, p. 141, La Ley, 2008.

6 En una excelente obra colectiva, que se publicara bajo el título “La Legitimación”, Abeledo-Perrot, 1996, homenaje al Profesor Doctor Lino E. PALACIO, y coordinación de Augusto M. MORELLO, existen valiosos trabajos que abordan la cuestión específica de la legitimación anómala, extraordinaria o atípica. ARAZI, Roland “La legitimación como elemento de la acción”, p. 26, señala que en general la aptitud para demandar y para contradecir coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial y con el carácter pasivo en la relación sustantiva (legitimación normal). Sin embargo, también cuando la controversia se refiere a un derecho subjetivo privado, puede ocurrir que, excepcionalmente, se verifique aquella atribución del derecho y de la legitimación a personas diversas (legitimación anómala). GOZÁÑI, Osvaldo: “Legitimación y proceso”, p. 60, dice que “la doctrina suele nombrarlos como “legitimaciones ordinarias” y “extraordinarias” siguiendo el clásico esquema propuesto por ALLORIO, según quien afirme la titularidad del derecho subjetivo o de la obligación sea el mismo “legitimado representante” o, en su caso, invoque un interés diverso, pero prima facie suficiente para admitir la marcha procesal (vg. sustituto de parte, acción subrogatoria, etc. Una proyección importante de las legitimaciones extraordinarias se halla en la posibilidad de confirmar la condición de “parte” a quienes, aun sin resultar “dueños” del derecho subjetivo, acreditan un “interés” importante, que actúa como soporte para la legitimación. De alguna manera es un retorno al problema que presentan los denominados “intereses difusos”, donde la individualización no resulta posible, pero está claro la masificación del interés en actuar”. Augusto M. MORELLO, “Legitimaciones plenas y semiplenas en el renovado derecho procesal civil. Su importancia”, p. 67, p. 74, habla del “ingenioso mundo de las legitimaciones extraordinarias, especiales”. Extraordinarias, atípicas, anómalas, especiales, y muchas veces de alcance restringido. Y Jorge W. PEYRANO, “Legitimaciones atípicas”, p. 82. p. 86, destaca el ensanchamiento de la noción conceptual de legitimación a partir de la irrupción de los intereses difusos, mencionando supuestos de legitimación colectiva, también denominada concurrente o disyunta, propia de las acciones populares. Para ampliar véase, MORELLO, Augusto M., “La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino”, Platense, p. 21, “Los nuevos legitimados. Panorama general”, 1999. VALLEFÍN, Carlos A., “La legitimación en las acciones de interés público”, Abeledo-Perrot, 2006.

7 LORENZETTI, Ricardo L., “Teoría del Derecho Ambiental”, p. 146, La Ley, 2008.

Cabe recordar que antes, en la conocida resolución de apertura de este expediente, del 20/06/06<sup>8</sup>, el Tribunal Cimero había producido un 1º distingo, al separar por razones de competencia judicial, la causa por daño ambiental colectivo (que declaró en jurisdicción originario), de aquellas que tenían por objeto pretensiones resarcitorias por daño ambiental individual, que derivó al conocimiento de los Juzgados inferiores.

Y en esa fina labor de diferenciación, destacamos que la sentencia que se comenta, resuelve en definitiva, la “recomposición y prevención ambiental”, por lo que “el objeto decisorio se orienta hacia el futuro”, y reviste por ende, característica prospectiva<sup>9</sup>, que identifica las medidas de esta clase; de tal modo que “el obligado al cumplimiento deberá perseguir los resultados y cumplir los mandatos que se enuncian en la presente, quedando dentro de sus facultades la determinación de los procesos para llevarlos a cabo”.

Mientras que “el proceso relativo a la reparación del daño continuará ante esta Corte Suprema puesto que no se refiere al futuro, sino a la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado”.

Se trata en consecuencia, de una medida de clase gerencial. O de administración judicial. Y responde a razones operativas a la par que de política judicial. Con la habilidad de un cardiócirujano, frente a una operación compleja o difícil, la Corte, simplificando o reduciendo para resolver en definitiva, produce una escisión profunda, haciendo una segmentación de la problemática objeto de la causa.

Nos encanta ver cómo la Corte hace uso de sus facultades moldeadoras<sup>10</sup>, de amplios y prudentes poderes-deberes<sup>11</sup>, adaptando de manera plástica, ejecutiva, el curso de los

- 8 MORELLO, Augusto M.: “Aperturas y contenciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, JA, 2006-III, 304. SABSAY, Daniel: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la sustentabilidad de la Cuenca Matanza Riachuelo”, LL, 2006, D-280. Del mismo autor: “Camino de la Corte. Derecho Ambiental. Una nueva etapa en la defensa de los bienes judiciales ambientales”, LL, 2007-B-1026. PIGRETTI, Eduardo A.: “Aciertos y desaciertos del fallo que anotamos” (caso Mendoza) ED 20-11-2006. CAMPS, Carlos: “Derecho procesal ambiental: nuevas pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Revista de Derecho Ambiental 7, Julio / Septiembre 2006, p. 201, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial Lexis Nexis. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés: “El caso “Mendoza”: hacia la construcción pretoriana de una teoría de los derechos de incidencia colectiva”, LL, 2006-E-40. VALLS, Mario F., “Sigue la causa M. 1569 XL- Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo)”, CJN, 20/06/2006”, en [www.eldial.com](http://www.eldial.com). Suplemento Derecho Ambiental, 2006. ESAIN, José -GARCÍA MINELLA, Gabriela: “Proceso y ambiente: Mucho más que ...Corte a la contaminación”, Revista de Derecho Ambiental 7, Julio / Septiembre 2006, p. 220, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial Lexis Nexis. RODRÍGUEZ, Carlos: “La defensa de los bienes públicos ambientales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, DJ 2006-2-703. BARBIERI, Gala: “El activismo judicial tuvo que enfrentar, una vez más, a la disfuncionalidad administrativa”, Suplemento La Ley Administrativo, p. 54, 6/09/2006. BIBILONI, Homero M., “Lo ambiental como política de Estado. El caso “Mendoza”: un hito clave”, en RAP, 340, p. 97. DEVIA, Leila - NOSEDA, Paula - SIBILEAU, Agnés, “Algunas reflexiones en torno al caso Matanza Riachuelo”, LL, 2006-F-355. El artículo de ZAMBRANO, Pedro, publicado en LL, 2006, F-634. La recopilación de doctrina judicial de CATALANO, Mariana: p. 268, Anexo Jurisprudencia en “Teoría del Derecho Ambiental”, de LORENZETTI, Ricardo L., La Ley, 2008. Y nuestros trabajos: CAFFERATTA, Néstor A., “Un fallo ejemplar de la Corte Argentina que constituye un punto de inflexión el proceso de consolidación positiva del derecho ambiental”, RDA Newsletter / Lexis Nexis, 22/06/06. Y más adelante, “El tiempo de las Cortes Verdes”, LL, 2007, B-423.
- 9 LORENZETTI, Ricardo L., “Teoría del Derecho Ambiental”, p. 147, La Ley, 2008.
- 10 MORELLO, Augusto M., “La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino”, Pórtico, Librería Editora Platense, 1999.
- 11 MORELLO, Augusto M., “La justicia de frente a la realidad”, p. 90, Rubinzal-Culzoni, 2002.

procedimientos, al logro de finalidades de economía procesal, simplicidad, agilidad, y efectividad del ejercicio de la jurisdicción.

i) De conservadurismo activo<sup>12</sup>, de actitud mixta, entre la autolimitación vs. activismo.

Es que además, el enorme desafío que deben resolver los Siete Jueces del Tribunal<sup>13</sup>, es cómo adecuar un proceso que no está pensado para dar curso a conflictos colectivos, supraindividuales, o acceso a la justicia multitudinario, de cientos, miles o millones de pseudos legitimados de obrar en el frente activo, de “legitimación colectiva de gran escala”<sup>14</sup>, sino para dar respuesta a problemas “bilaterales” o centros de interés “bipolares”<sup>15</sup>, de dos partes encontradas, CAYO Y TICIO, como dice Augusto M. MORELLO<sup>16</sup>, sin un número caudaloso de sujetos en la disputa, por lo general dos o en un litis consorcio un par de decenas, más o menos discretos<sup>17</sup>, de base económica, sin afectación a terceros. El presente en cambio, es una suerte de CLASS ACTION norteamericana, pero sin la totalidad de las reglas que aparecen en la famosa “Regla Federal 23” de USA<sup>18</sup>. O de un proceso colectivo, multipolar POLICÉNTRICO, como los denomina el mismo Ricardo L. LORENZETTI<sup>19</sup>, que para colmo no dispone de los moldes, ni las piezas descriptas con precisión milimétrica, en el Código Iberoamericano de Procesos Colectivos<sup>20</sup>.

¿Cuál es entonces el instrumental procesal con que se maneja semejante litigio colectivo? El Tribunal sólo cuenta como soporte ritual, formal o procedimental, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y las normas procesales que contiene la Ley 25675

12 MORELLO, Augusto M., “La justicia de frente a la realidad”, p. 99, Rubinzal-Culzoni, 2002. LORENZETTI, Ricardo L., “Teoría del Derecho Ambiental”, p. 157, Límites al activismo judicial, La Ley, 2008.

13 SABELLI, Héctor E., “La Corte de los siete. Un panorama de la jurisprudencia de la Corte Suprema en el año 2005”, JA, 2007-II, suplemento del fascículo n. 5, p. 14.

14 BIANCHI, Alberto B., “Las acciones de clase”, p. 20, Fundación de Derecho Constitucional José M. de Estrada, Ábaco de R. Depalma, 2000. MORELLO, Augusto M. SBDAR, Claudia B., “Acción popular y procesos colectivos. Hacia un tutela eficiente del ambiente”, Capítulo IV, p. 99, Lajouane, 2007.

15 LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 141.

16 MORELLO, Augusto M., “El proceso civil moderno”, 2001. Del mismo autor: “El nuevo horizonte del Derecho Procesal”, Rubinzal-Culzoni, 2005.

17 “STIGLITZ, Gabriel A., “El daño al Medio ambiente en la Constitución Nacional”, p. 317, en obra colectiva Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio, homenaje al Profesor Doctor Atilio ALTERINI, Abeledo-Perrot, 1997.

18 BIANCHI, Alberto B., “Las acciones de clase”, p. 50, Fundación de Derecho Constitucional José M. de Estrada, Editorial Ábaco de R. Depalma, 2000.

19 LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 142.

20 Código Modelo de Procesos Colectivos de Iberoamérica, aprobado en Caracas, 28/10/04, en Apéndice de obra publicada por ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO PROCESAL, bajo la coordinación de OTEÍZA, Eduardo, “Procesos colectivos”, Rubinzal-Culzoni, 2006. CAMPS, Carlos: “El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica y las vías para la defensa de derechos de incidencia colectiva”, RDA, 3, p. 249, Lexis Nexis. MARANIELLO, Patricio A - CARNOTA, Walter F. “Comentario al código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”, RDA 6, p. 259, Lexis Nexis. Y la obra colectiva, coordinada por PELLEGRINI GRINOVER, Ada - GONÇALVES DE CASTRO MENDES, Aluisio- WATANABE, Kazuo: “Direito Processual Coletivo e o Anteproyeto de Código Brasileiro de Processo Coletivos”, Editora Dos Tribunais, 2007. VERBIC, Francisco: “Procesos colectivos”, Astrea, 2007. GIANNINI, Leandro J., “La tutela colectiva de los derechos individuales homogéneos”, Platense, 2007.

General del Ambiente<sup>21</sup>, que establece una estructura básica o incipiente de la clase de procesos colectivos ambientales. Aunque esta última Ley Marco, acorde con ideales de la Justicia de Acompañamiento<sup>22</sup>, modifica el rol, perfil o papel del Magistrado, para transformarlo en un Juez de compromiso social<sup>23</sup>, de protección de hogar<sup>24</sup>, en defensa del interés general en juego<sup>25</sup>. La Corte sabe perfectamente esto último, participando activamente en el desarrollo del Proceso. No es pasiva espectadora del juego procesal. Por el contrario, desde un principio puso en práctica facultades de instrucción. Y sostuvo la necesidad desde la primera resolución dictada en este proceso, de una enérgica actuación del pretor<sup>26</sup> en defensa del bien jurídico tutelado ambiente, con ropaje constitucional privilegiado.

ii) Divide el proceso.

Y toma para ello un parámetro temporal, haciéndose cargo con esta primera sentencia colectiva, de todo aquello que considera urgente<sup>27</sup>, constituye una masa crítica, del núcleo más duro (en los que está en juego el ORDEN PÚBLICO AMBIENTAL<sup>28</sup>), fuerte (por

- 21 CAFFERATTA, Néstor A., "Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada", DJ, 2002, 3-1133. "Daño ambiental colectivo y proceso civil colectivo" Ley 25675, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año V, N° II, marzo - abril 2003, p. 51. SABSAY, Daniel A. - DI PAOLA, María Eugenia: "El Federalismo y la nueva Ley General del Ambiente", ADLA, Bol. Inf. N° 32 / 2002. De los mismos autores: "La Participación Pública y la Ley General del Ambiente", ADLA, Bol. Inf. N° 14 / 2003, p. 14. "El Daño Ambiental Colectivo y la nueva Ley General del Ambiente", ADLA, Bol. Inf. 17 / 2003, p. 1. GARCÍA MINELLA, Gabriela: "Ley General del Ambiente. Interpretando la nueva legislación ambiental", p. 19, en obra colectiva "Derecho Ambiental. Su actualidad de cara al tercer milenio", Ediar, 2004. RODRÍGUEZ, Carlos A., "Ley General del Ambiente de la República Argentina. Ley 25675 Comentada", Lexis Nexis, 2007.
- 22 MORELLO, Augusto M., "Estudios de Derecho Procesal. Nuevos problemas. Nuevas respuestas", Vol. 2, "Un nuevo modelo de justicia", capítulo LXXII, p. 1127, La Jurisdicción de Acompañamiento", Platense, 1998.
- 23 PIGRETTI, Eduardo: "Ambiente y Sociedad. El bien común planetario", p. 72, Lajouane, 2007. Del mismo autor: "Derecho Ambiental profundizado", p. 9-10. MORELLO, Augusto M. - CAFFERATTA, Néstor A., p. 199, "Visión procesal de cuestiones ambientales", Rubinzal-Culzoni, 2004. PEYRANO, Jorge W., "El perfil deseable del juez civil del Siglo XXI", JA, 2001-IV, fascículo n. 2. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Justicia y desarrollo", publicado en el ejemplar de ED 24/12/93, distingue dos modelos para el papel del Juez: el modelo de reforma estructural, protagónico o activo, y el modelo de la resolución de disputas, de construcción o limitación. MORELLO, Augusto M., "La justicia de frente a la realidad", Capítulo 5, EL JUEZ, p. 85, Rubinzal-Culzoni, 1999. LUGONES, Narciso J., "Dificultades para trazar un perfil viable del juez en materia ambiental", Revista de Derecho Ambiental N° 12, p. 105, Octubre / Diciembre 2007. RODRÍGUEZ, Carlos A., "El papel del juez en la protección del ambiente", RDA, N° 9. p. 145, Enero/ Marzo 2007.
- 24 PEYRANO, Jorge W., "El perfil deseable del juez civil del siglo XXI", JA, 2001-IV, fascículo n. 2, p. 6.
- 25 Por ello que la normativa de especialidad establece que: "El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general" (Artículo 32, Ley 25675 General del Ambiente).
- 26 M. 1569. XL. Originario; "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)", resolución del 20/06/06, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde dijo: "La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales".
- 27 MORELLO, Augusto M., "Anticipación de la tutela", Platense, 1996, p. 3, recuerda que PROTO PISANI en Italia, resalta una nueva línea de sentido de lo procesal en el eje de la protección diferencial, la anticipación de la tutela y el proceso urgente. LUIS G. MARINONI, en Brasil, enseña que para que sea posible la tutela jurisdiccional de un derecho que precisa ser realizado de forma urgente es necesario un procedimiento acelerado de cognición sumaria.
- 28 CANO, Guillermo J. "El orden público ambiental", LL, 1979-A-224. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge: "El Orden Público Ambiental", LL.1995-E-916. CAFFERATTA, Néstor A., "El orden público y el paradigma ambiental",

la gravedad de los hechos), de la cuestión ecológica / social derivada de la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo, que presenta signos de la mayor de las pobreza sociales, fruto de la emergencia ambiental. Y con la mirada puesta hacia delante, ordena la rápida, eficiente y eficaz recomposición de la Cuenca Matanza Riachuelo y prevención del daño ambiental en el ecosistema.

Deja el pasado para otra oportunidad, aunque se reserva de manera expresa, para sí, la competencia que le corresponde de resolver las cuestiones relativas al pretérito de la Cuenca, en cuanto daño ambiental colectivo objeto de reparación o resarcimiento, y resuelve para el futuro, de aquí en más.

iii) El camino nos parece absolutamente adecuado.

Preguntamos sin embargo: ¿Cuáles son las pretensiones de base colectivas, que quedarán pendientes de providencia judicial definitiva, objetos de reparación? Ensayamos tentativamente, esta respuesta: 1) El daño moral colectivo ambiental, reclamado por los actores del caso. 2) Todo aquello que no siendo satisfecho por vía de la recomposición, deberá encontrar un mecanismo de reparación justa. Nos queda un interrogante: ¿El Fondo de Compensación Ambiental previsto en la Ley 25675, para los supuestos en los que no fuera factible técnicamente la recomposición, ingresará dentro de esta etapa procesal?

Dicho Fondo de Compensación Ambiental, se integra por indemnizaciones sustitutivas de la imposible recomposición. Participa de la misma naturaleza que la recomposición. Mientras que la recomposición es reparación en especie in situ, la compensación ambiental, que implica reparación in natura por equivalente o sucedáneo, es reparación en especie ex situ. Aunque a diferencia de la recomposición, la compensación ambiental lleve necesariamente a la cuantificación del daño ambiental colectivo.

### III. RECOMPOSICIÓN Y PREVENCIÓN AMBIENTAL

En el teatro de la vida<sup>29</sup>, que representa el proceso judicial, se ha dado un primer gran paso: se ordena por sentencia definitiva Recomponer y Prevenir el Daño Ambiental Colectivo. Y responde a una realidad o existencia lastimosa indisputable, tan patética, grosera o evidente, que no ha sido motivo de la más mínima controversia por las partes ni terceros en la causa: la altísima contaminación ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo. Con este panorama oscuro, triste y desgarrador: ¿la Magistratura debe permanecer impávida, con los ojos cerrados a una situación trágica y dolorosa, que adquiere niveles de desastre ambiental o estrago? Ya no se puede esperar. No es posible más tiempo para encarar la solución final de esta problemática urgente y acuciante para un sector geográfico y poblacional tan significativo de la Argentina. Ha pasado un siglo de postergaciones.

Solo ver las imágenes de los ríos, con aguas putrefactas, cargadas de elementos contaminantes, el olor nauseabundo y pestilente que despiden el cuerpo de aguas negras o

Derecho Ambiental El Derecho, Serie Especial, p. 1, ejemplar del 6/02/07. LORENZETTI, Ricardo L., Teoría del Derecho Ambiental, p. 40, "El Orden público de coordinación", La Ley, 2008.

29 MORELLO, Augusto M., "El Derecho en la Vida", p. XII, "No olvidemos y concluimos que el derecho se espeja en la vida", Platense, 2002.



servidas, la presencia en cantidades o concentraciones relevantes, de residuos cloacales, industriales, peligrosos, patológicos y domiciliarios, el consecuente ambiente degradado, envilecido y peligroso para la salud pública, las márgenes sucias, cubiertas de desechos, y la presencia de un centenar de basurales a cielo abierto, entre los que vive un importante sector de la comunidad local, nos llena de angustia por el futuro que nos depara.

La Corte, con esta decisión, trata de torcer la dirección de los hechos. Busca la mejora de la calidad de vida de población<sup>30</sup>. La reparación en especie, restitutio in prístinum o reparación in natura, recuperación, restauración, del ambiente dañado o afectado<sup>31</sup>. Y la prevención<sup>32</sup>.

Emite una orden, un mandato de condena, como sentencia definitiva: recomponer y prevenir. Y mejorar la calidad de vida de la población. Pero no invade ámbitos de poder que no le son propios. Deja en manos del Ejecutivo el desarrollo modal de la obra.

- 30 PIGRETTI, Eduardo A., "Derecho Ambiental", p. 60, Depalma, 1993, entiende por calidad de vida, "el conjunto de condiciones espirituales, éticas y materiales en que se desenvuelve una comunidad en un espacio y en un tiempo dado, condiciones que hacen posible para cada uno de sus integrantes una existencia sana, feliz, trascendente, solidaria y libre en optimicidad creciente. Este concepto va más allá de los puros aspectos sociales del bienestar, con los que habitualmente suele confundírsele. La noción de calidad de vida se vincularía a un concepto superior de felicidad, objetivo hacia el cual el hombre tiende en todo quehacer vital" (ref. Instituto Argentino para la calidad de Vida). BUSTAMANTE ALSINA, Jorge: "Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa", p. 41, Abeledo-Perrot, 1995, enseña que: "La fórmula se ha convertido en una especie de complemento necesario del medio ambiente. Ella expresa la voluntad de una búsqueda de calidad más allá de lo cuantitativo, que es el nivel de vida. Es decir que el medio ambiente concierne no solamente a la Naturaleza sino también al hombre en sus relaciones sociales, de trabajo y de descanso". Recordamos que según la Declaración de la Conferencia General de Naciones Unidas sobre Ambiente Humano, Principio 1, Estocolmo, 1972: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna de gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y de mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras". LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", p. 59, La Ley, 2008, menciona el valor "calidad de vida", y cita el inciso b) del artículo 2 de la Ley 25675 General del Ambiente, que establece como objetivo "promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria". Más adelante dice que: "No se trata entonces, de la sola posesión de recursos o bienes disponibles, sino de la capacidad de disfrute, y de la propia conciencia acerca de ese disfrute. Por ello se ha dicho que hablar de calidad de vida nos remite al concepto de bienestar (wellbeing o welfare, para los anglosajones)".
- 31 SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José: "La resitutiuo in prístinum como mecanismo deseable para la reparación al medio ambiente", disponible en Internet. También véase, DUAYGÜES, María I. "Recomposición ambiental", p. 127, obra colectiva "Reparación Ambiental", Ciudad Argentina, 2002. De la misma autora: "La recomposición en el art. 41 de la Constitución de 1994: su naturaleza y alcances" JA, 2002-III, fasc. 2, p. 51. "Dos fallos judiciales representativos en la jurisprudencia ambiental Argentina: recomposición ambiental", p. 231, en obra colectiva "Memorias del 1º Encuentro Internacional de Derecho Ambiental", SEMARNAT - INE / PNUMA, México, 2003.
- 32 CAFFERATTA, Néstor A. "El principio de prevención en el derecho ambiental", RDA Nº 0, p. 9, noviembre de 2004. BESALÚ PARKINSON, Aurora V., "Prevención del daño ambiental (soluciones en Derecho Privado)" JA. 1997, I - 781. De la misma autora: "Daño Ambiental: Aspectos relevantes de la responsabilidad", p. 55, en obra colectiva "Obligaciones y contratos en los albores del Siglo XXI", homenaje al Profesor Doctor Roberto LÓPEZ CABANA, bajo la Dirección de Oscar AMEAL, y la coordinación de Silvia TANZI, Abeledo-Perrot, 2001. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Evitación, cesación y reparación del daño ambiental" JA 2002-III-1062. ESÍN, José: "Derecho Ambiental: el principio de prevención en la nueva Ley General del Ambiente 25675", JA, 2004-III-1296.

#### IV. MANDATO DE RESULTADO

En virtud de lo expuesto, en la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: “La condena que se dicta (de recomposición y prevención) consiste en un mandato de cumplimiento obligatorio para los demandados”, aunque claro está: “respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración”.

Y establece de esta forma, de manera flexible, y pragmática: 1º. Mandatos dirigidos a la administración, orientados hacia un resultado<sup>33</sup>. 2º. Garantías de implementación, creando un sistema MICROINSTITUCIONAL.<sup>34</sup>

Por el primero, la Corte Suprema, respetando la división de poderes, reconoce la discrecionalidad de la administración, no le dice cómo, pero le ordena cumpla con una actividad que conlleva una triple finalidad de orden público ambiental. Es por ello que en este punto, no avanza sobre procedimientos o medios, poniendo el acento en los objetivos. Por el segundo, el Tribunal Supremo, provee además, mecanismos de cumplimiento, de desarrollo incremental de sanciones<sup>35</sup>.

El S. Tribunal de Justicia Nacional, en su sentencia, después de dar por supuesto lo evidente, respecto del ¿qué tenemos?, que conlleva un diagnóstico de la situación de extrema degradación ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo, y a la luz de este cuadro patético, decide sobre el ¿qué queremos? Es decir, fija los fines o metas, que llevan necesariamente a la recomposición y prevención del bien jurídico tutelado ambiente; lo que no dice, para no incurrir en excesos jurisdiccionales, es el ¿cómo lo queremos?<sup>36</sup>.

Se trata de una Intervención judicial orientada hacia un resultado<sup>37</sup>. Dentro de estas líneas de política judicial se enmarca esta primera sentencia que de modo definitivo, resuelve la cuestión de la recomposición y prevención del “Daño Ambiental Colectivo” (daño al ambiente en sí mismo) derivado de la contaminación del Ecosistema de referencia, y que constituyen en la sumatoria, pretensiones genéricas del frente activo demandante.

Y decimos primera sentencia, porque el proceso continúa.

#### V. LA SENTENCIA DEL CASO COLECTIVO

Es que como lo ha enseñado docentemente, Ricardo L. LORENZETTI<sup>38</sup>, en el proceso colectivo ambiental “la sentencia no es una, sino varias; no es típica, sino atípica; el proceso no se extingue, sino que continúa. Podríamos decir que son procesos de larga

33 LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 151.

34 LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 152.

35 LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 147.

36 Analógicamente, Roberto T. ALEMANN, Curso de Política Económica Argentina, Vol. 2, p. 9, 1975, Imprenta del Autor, “para la política económica, el bienestar configura el punto de partida (¿qué tenemos?) y el objetivo del quehacer (¿qué queremos?). A ese efecto, selecciona los instrumentos aptos (¿Cómo lo queremos?)”.

37 LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 151.

38 LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 113.



duración en la medida en que el tiempo es inherente a su ejecución, ya que es imposible o hasta inconveniente resolver la situación con una medida inmediata y drástica”.

No hay dudas, las sentencias del caso colectivo son diferentes que las sentencias de casos individuales. Esta última es una, típica, y produce la extinción del proceso. Pone fin al proceso. En cambio, los mega procesos, como es del caso, implican una serie de sentencias, son atípicas, y el proceso continúa.

Las razones que justifican esta clasificación se basan en: 1º la tipicidad específica del bien colectivo ambiental. 2º que es imprescindible enfocarse en la eficacia del proceso, superando los estadios meramente declarativos<sup>39</sup>. Sin olvidar que la propia Ley 25675 General del Ambiente, establece efectos de prosperidad comunicativos, propagatorios, expansivos, o erga omnes para la sentencia genérica o colectiva, en tanto que se conserva el carácter bilateral propio del caso individual.

La pretensión en curso “tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva de uso común e indivisible (ambiente), tutela que se persigue mediante la prevención, la recomposición y, por último, por el resarcimiento del daño colectivo, según el artículo 28º de la ley 25675 General del Ambiente”.

## VI. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

La Corte estableció un programa de cumplimiento, identificando claramente los sujetos obligados por la regulación<sup>40</sup>.

Así dijo: “La eficacia en la implementación requiere de un programa que fije un comportamiento definido con precisión técnica, la identificación de un sujeto obligado al cumplimiento, la existencia de índices objetivos que permitan el control periódico de sus resultados y una amplia participación en el control”.

También que “la autoridad obligada a la ejecución del programa, que asumirá las responsabilidades ante todo incumplimiento o demora en ejecutar los objetivos previstos, es la ACUMAR, Autoridad de Cuenca que contempla la Ley 26.168”.

“Ello, sin perjuicio de mantener intacta en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la responsabilidad que primariamente les corresponde en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por disposiciones específicas de la Constitución Nacional”.

## VII. MICROSISTEMA INSTITUCIONAL

Y en la construcción del micro sistema institucional, se vale de un reparto de competencias, y atribuciones de control de cumplimiento, de naturaleza “mixto”, a cargo de autoridades pertenecientes a la administración pública y del poder judicial federal, en

<sup>39</sup> LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 113.

<sup>40</sup> LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 111.

conurrencia con la participación de organizaciones no gubernamentales.<sup>41</sup> Además, de una definición precisa de las competencias para la aplicación de las sanciones.<sup>42</sup>

Veamos cómo queda armado el sistema especial de control, revisión, y seguimiento de la implementación de la sentencia de ejecución, según las funciones, y organismos vinculados a la misma.

I. Control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan: AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>43</sup>.

II. Cuestionamientos relativos al control presupuestario y a su ejecución, que deberán ser detallados y circunstancialmente respondidos por la Autoridad de Cuenca en un plazo de 10 días hábiles; competencia exclusiva de la ejecución de la sentencia, en los términos del Artículo 499 y siguientes del CPCCN; y para la revisión judicial que se promueva impugnando las decisiones de la mencionada ACUMAR; atribución de facultades necesarias para la fijación del valor de las multas diarias derivadas del incumplimiento de los plazos, “con la suficiente entidad como para que tengan valor disuasivo de las conductas reticentes”, se concentran en un único tribunal que en síntesis, “va a llevar a cabo, agotada la instancia administrativa, la revisión judicial amplia y suficiente que corresponde por mandato superior en un Estado constitucional de derecho”; asimismo “podrá ordenar la investigación de los delitos derivados del incumplimiento de los mandatos judiciales que se ordenan en la presente sentencia”, para lo cual, fundado en la imprescindible inmediatez de la magistratura con los sujetos del caso, se selecciona un Juzgado Federal “con competencia en parte del asiento territorial de la cuenca hídrica”: JUZGADO FEDERAL DE 1ª INSTANCIA DE QUILMES.

Cabe agregar que “las decisiones finales que tomare el magistrado cuya intervención se ha ordenado serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa, a fin de permitir la impugnación por ante esta Corte, en la instancia del Artículo 14 Ley 48”. A fin de poner en claro las reglas procesales, se deberá “declinar la intervención de toda otra sede”. Por último, se ordena “la acumulación de todos los litigios relativos a la ejecución del plan ante el juez encargado de la ejecución, y declarando que este proceso produce litispendencia respecto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes el legitimado activo y la causa petendi”.

III. Control de cumplimiento del Plan de Saneamiento y del programa, mediante el fortalecimiento de participación ciudadana y la conformación de un cuerpo colegiado en el que participarán representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en esta causa en condición de terceros interesados, se encomienda la organización y coordinación de funcionamiento, distribuyendo internamente misiones, entre las que se incluyen la recepción de información actualizada y la formulación de planteos concretos ante la Autoridad de Cuenca: EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN<sup>44</sup>.

41 LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 111.

42 LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 111.

43 De conformidad con el Artículo 85 de la Constitución Nacional.

44 QUIROGA LAVIÉ- BENEDETTI - CENCICACELAYA, “Derecho Constitucional Argentino”, Tomo II, p. 1212, Rubinzal-Culzoni, 2001. Véase Artículo 86 CN, Ley especial del Defensor del Pueblo 24284/93, con las modificaciones introducidas por la Ley 24379/94.

De la sentencia resulta que la Corte estableció un mecanismo abierto, participativo, celoso, con garantías de transparencia y fiscalización efectiva, de control de gestión de la ACUMAR, consistente en controles cruzados de la Auditoría General de la Nación, Juzgado Federal, y Defensor del Pueblo, más la participación ciudadana, y el cuerpo colegiado integrado por las ONGS obrantes como terceros en la causa judicial. Y que persigue a todas luces, lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de ejecución, en los plazos ordenados y conforme el Programa establecido.

## VIII. CONTENIDO DEL PROGRAMA

El Programa es comprensivo de todos los aspectos ligados con la problemática ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo. Abarca las cuestiones más diversas, con plazos perentorios, normas de sanción (multas diarias para el caso de incumplimiento o mora), órdenes, mandatos y directivas, que hacen a la finalidad de mejora de calidad de vida, recomposición del ambiente afectado, y prevención de daños ambientales colectivos.

Luego de señalar los tres objetivos antedichos, la resolución incluye disposiciones en ocho (8) materias: 1) Información Pública. 2) Contaminación de origen industrial. 3) Saneamiento de basurales. 4) Limpieza de márgenes de río. 5) Expansión de la red de agua potable. 6) Desagües pluviales. 7) Saneamiento cloacal. 8) Plan Sanitario de emergencia.

Además de contener un detalle de las labores o tareas que se ordenan llevar a cabo por cada uno de estas cuestiones, la Corte establece plazos de cumplimiento en días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria a cargo del presidente de la Autoridad de Cuenca.

EN 30 DÍAS, organizar un sistema de información pública digital vía Internet para el público en general, que contenga todos los datos, informes, listados, costos, etc., actualizados de la Cuenca, Plan y Programa.

EN 30 DÍAS: la realización de inspecciones a todas las empresas existentes en la Cuenca Matanza Riachuelo; la identificación de aquellas que se consideren agentes contaminantes, mediante el dictado de la resolución correspondiente; y en un plazo de 30 días contados a partir de esta última, la intimación a todas las empresas identificadas como agentes contaminantes que arrojan residuos, descargas, emisiones a la Cuenca, para que presenten a la autoridad competente, el correspondiente plan de tratamiento.

EN 60 DÍAS: la consideración y decisión por parte de ACUMAR sobre la viabilidad y en su caso, la aprobación del plan de tratamiento antes referido.

EN 180 DÍAS a contar de esta sentencia, la orden para las empresas de cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes que impacten de un modo negativo en la Cuenca.

También se ordena la presentación en forma pública, actualizada trimestralmente, del estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire de la Cuenca. La presentación del Proyecto de Reconversión Industrial y relocalización en el marco del Acta Acuerdo del Plan de Acción conjunta para la adecuación ambiental del Polo Petroquímico Dock Sud. La presentación en forma pública del estado de avance y estimación de plazos de las iniciativas previstas en el Convenio Marco Subprograma de Urbanización de Villas y Asentamientos precarios – Saneamiento de la Cuenca, 1ª etapa.

EN 6 MESES la ejecución de las medidas necesarias para impedir sigan volcando residuos en los basurales legales o clandestinos, que serán cerrados.

EN UN AÑO, la erradicación, limpieza y cierre de todos los basurales ilegales relevados por la ACUMAR. Concretar el plan de Gestión Integral de los residuos Sólidos Urbanos presentado ante esta Corte, con particular énfasis en la construcción de los centros integrales GIRSU. EN 90 DÍAS, realizar un mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo. Determinar la población en situación de riesgo. Elaborar un diagnóstico de base para todas las enfermedades que permita discriminar patologías producidas por la contaminación del aire, suelo y agua. Especificar las medidas de vigilancia epidemiológica adoptadas en la zona de emergencia. A partir de ello, en 60 DÍAS, elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos para satisfacer las necesidades de la población de la Cuenca.

Respecto de la tarea de expansión de la red de agua potable, deberá informarse públicamente de los planes de obras públicas de AYSA y ENOHS. En ese mismo sentido, se exige informar públicamente del plan de obras de desagües pluviales y el plan de ampliación de las obras cloacales a cargo de AYSA, Aguas y Saneamiento Argentinos, en especial sobre las previstas para la construcción de la 1ª etapa de la planta depuradora BERAZATEGUI y sus emisarios. Todas estas informaciones, con particular énfasis en las obras que debía ser terminadas en el 2007; a las obras actualmente en ejecución, y al inicio para el período 2008/ 2015.

## IX. MEDICIÓN DEL ÉXITO

Como complemento, para medir el nivel de cumplimiento de esos objetivos<sup>45</sup> la ACUMAR deberá adoptar alguno de los sistemas internacionales de medición que se encuentran disponibles e informar al Juzgado Federal de ejecución, en un plazo de 90 días.

Una observación más: el sistema de multas diarias<sup>46</sup>, que en el caso implica la aplicación de sanciones al funcionario público, es según lo enseñara el propio Presidente de

45 LORENZETTI, Ricardo L. op. cit., p. 110.

46 LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", p. 155, La Ley, 2008. Recientemente, la Corte Suprema de EEUU fijó en concepto de multa o daños punitivos, U\$S 500 millones por el desastre del Exxon Valdez, según informa el diario de Chile, LA TERCERA, p. 34, 26/06/2008. En este orden véase también, de la obra colectiva LA RESPONSABILIDAD. Homenaje al Profesor Doctor GOLDEBNERG, Isidoro H., bajo la coordinación de Atilio A. ALTERINI - Roberto M. LÓPEZ CABANA, Abeledo-Perrot, 1995, los trabajos de: TRIGO REPRESAS, Félix A., "Daños Punitivos", p. 283. Y AMEAL, Oscar: "Astreintes e indemnización", p. 319. En n/ jurisprudencia, la Cámara Federal Civil y Comercial de La Plata, hizo lugar a un pedido de astreintes contra la demandada, por falta de cumplimiento de la orden de disponer un sistema de monitoreo continuo en chimeneas de la planta industrial, el 11/05/04, en los autos: "MAZZEO, Alicia c/ YPF SA". Análogamente, hay antecedentes de doctrina judicial, de fallos Ley 1000 de intereses difusos de la Provincia de Santa Fe, en los que se impuso en cabeza personal del Intendente del Municipio condenado, el cumplimiento de las obligaciones de hacer impuestas en sentencia: "D'Paul y otros c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso administrativo", CCyC Rosario, Sala 4ª, 03/09/97, Ac. 48. Por último, en las II Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguros, Comisión Dos: Daño Ambiental, se llegó a afirmar que en la reparación legitimados pasivos de obrar son quienes degradan el medio ambiente, el Estado cuando autoriza o consiente la actividad degradante, u omite ejercer el poder de policía correspondiente, y eventualmente, los funcionarios públicos: en todos los casos, en la medida en que hayan concurrido a la causación del daño.

la Corte, Ricardo L. LORENZETTI, un procedimiento conminatorio útil para reforzar la obligación impuesta, más aun cuando se trata de órdenes categóricas o imperativas.

Y no es novedoso, en modalidades diferentes, tanto para nuestra jurisprudencia, como en el Derecho Comparado, precisamente en el campo del Derecho Ambiental. Algo semejante podemos señalar con respecto a instituciones similares en el Derecho Privado, como son las multas civiles y apremios<sup>47</sup>. El destino de la multa será seguramente, la conformación de un fondo de afectación especial para recomposición y prevención ambiental.

Aplaudimos finalmente, la decisión de la Corte Suprema, de poner plazos ciertos a las obligaciones de hacer.

## X. COLOFÓN

A través de esta sentencia ejemplar, la Corte Argentina demuestra una vez más, estar en la vanguardia de cambios de la cultura jurídica, bajo el paradigma ambiental.<sup>48</sup> Este fenómeno continental, nos avisa de una Nueva Era: el tiempo de las Cortes Verdes<sup>49</sup>, en los que las cuestiones ambientales, forman parte de la agenda prioritaria del poder judicial.

Este movimiento se registra en muchos países no sólo de América Latina, sino también del continente americano y asiático.

El fallo dictado el 12 de mayo de 2006, en la demanda iniciada contra el Ministerio de Salud y Dirección de Salud Ambiental DIGESA, recaído en la causa judicial, tristemente célebre, por el presupuesto de hecho que le da vida, suscitada por la severa contaminación y niveles de intoxicación de plomo en sangre del 99% de la población de LA OROYA<sup>50</sup>, del Tribunal Constitucional del Perú (causa Martínez), vinculadas con la actividad minera. Una sentencia del Tribunal no constitucional del Brasil, sobre contaminación ambiental, derivada de actividades de explotación minera, en el Estado de Santa Catarina. La resolución final del 10 de abril de 2007, de la Corte Suprema de Estados Unidos de América, en la causa "MASSACHUSETTS vs. EPA, Agencia de Protección Ambiental de USA"<sup>51</sup>.

47 ALTERINI, Atilio Aníbal - AMEAL, Oscar José - LÓPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de Obligaciones civiles y comerciales", p. 136, Abeledo-Perrot, 1996. Y la bibliografía allí citada. Artículo 666 bis Código Civil. Véase, IV Congreso de Derecho Privado y III Congreso Latinoamericano de Derecho Privado, 6-8 junio de 1986, Comisión 5: Problemas actuales de Derecho de Daños, "Es importante la aplicación de daños punitivos así como otros mecanismos administrativos como instrumentos disuasorios en la contaminación ambiental". Véase el trabajo de LÓPEZ HERRERA, Edgardo: "Daños punitivos en el Derecho argentino: Artículo 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor", JA, 2008, II, fascículo n. 12 p. 6. Además se recuerda el artículo 1587 del Proyecto de Código Civil 1998.

48 LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del derecho ambiental", Capítulo I, p. 1-25, "El Paradigma ambiental, La Ley, 2008.

49 CAFFERATTA, Néstor A., "El tiempo de las Cortes Verdes", LL, 2007, B-423.

50 LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del derecho ambiental", p. 118-124, La Ley, 2008.

51 PERCIVAL, Robert V., THE SUPREME COURT REVIEW 2007: "MASSACHUSETTS vs. EPA: ESCAPING THE COMMON LAW'S GROWING SHADOW, 2008, by The University of Chicago.

A las que agregamos las causas METHA MC c. UNIÓN OF INDIA<sup>52</sup>, de la Suprema Corte de la India (una sobre transporte público, y otra, sobre traslado de la industria de curtiembres). Fallos ejemplares de la Corte de BOPHAL, en materia de contaminación industrial. Y las sentencias recaídas en casos ambientales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, las que son objeto de estudio en todos los Congresos Internacionales, Encuentros Científicos, Cursos, Talleres y Programas de Capacitación en Derecho Ambiental.

Este fallo de la Corte Suprema tiene características excepcionales: porque apunta a lograr con mecanismos robustos, llenos de ingenio y capacidad, la deseada efectividad en la ejecución de la sentencia.

También exhibe sensibilidad, realismo, flexibilidad suficiente, a la par que idoneidad, y rigurosidad necesaria, para obtener el fin que persigue: mejorar la calidad de vida de la población, recomponer la Cuenca de los Ríos Matanza Riachuelo, y prevenir el daño ambiental futuro.

Los mecanismos de control previstos, las tareas, plazos, y multas, el microsistema institucional implementado, apuntan a ese objetivo. Se levanta así una red de seguridad, de garantías, para los actores, la comunidad afectada, y en acatamiento de lo resuelto por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación.

Todo gira alrededor de la imperiosa necesidad de lograr la debida implementación de la sentencia judicial<sup>53</sup>, en la necesaria búsqueda de ejecutoriedad de los derechos humanos ambientales en crisis, y la eficacia, desde el punto de vista global, del Estado de Derecho Socio-Ambiental<sup>54</sup>.

52 LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del derecho ambiental", p. 124- 130, La Ley, 2008.

53 LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del derecho ambiental", p. 54, La Ley, 2008, dice que el problema de la eficacia debe ser enfrentado con una "Teoría de la implementación", y señala que es preciso ir más allá de las tradiciones basadas en el modelo "norma-sanción" y avanzar en un modelo (compliance) de "cumplimiento de objetivos". En ese mismo sentido, CAFFERATTA, Néstor A., "De la efectividad del derecho ambiental", La Ley, ejemplar del 2 de octubre de 2007, p. 1.

54 BENJAMÍN, Antonio H., ¿Derechos de la naturaleza?, p. 31, en obra colectiva "Obligaciones y contratos en los albores del Siglo XXI", homenaje al Profesor Doctor Roberto LÓPEZ CABANA, bajo la Dirección de Oscar AMEAL, y la coordinación de Silvia TANZI, Abeledo-Perrot, 2001. Del mismo autor: "Objetivos del Derecho Ambiental", p. 57, en "El futuro del Control de la Polución y la Implementación Ambiental", Congreso Internacional de Derecho Ambiental 5, Sao Paulo, 2001.